

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-533/2012

ACTOR: G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Harry Adrián Ruiz Villareal, en su carácter de representante legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., a fin de impugnar la resolución CG702/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de octubre de la presente anualidad, con motivo de los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, y su acumulado;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y del contenido de las constancias de autos permiten advertir lo siguiente:

SUP-RAP-533/2012

a) Denuncias. El dieciséis y veinte de febrero de dos mil doce, José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, presentaron escritos de queja en contra de Francisco Búrquez Valenzuela en su carácter de precandidato único a Senador de la República por el Estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho instituto político y de quien resultara responsable, por hechos que consideraron constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Procedimientos especiales sancionadores. El dieciséis y veintiuno de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó sendos acuerdos mediante los cuales ordenó la formación de los expedientes mismos que fueron radicados con los números SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, de igual manera decretó que la vía procedente para conocer de las citadas denuncias era a través del Procedimiento Especial Sancionador.

El dos de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo por medio del cual decretó la acumulación de los citados procedimientos especiales sancionadores.

c) Acuerdo para celebración de pruebas y alegatos. El quince de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral emitió sendos acuerdos mediante los cuales ordenó citar a las partes a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efectuarse el veintidós del mismo mes y año, a las diez horas.

d) Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Resolución recaída al procedimiento especial sancionador. El veinticuatro de octubre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en los procedimientos administrativos sancionadores SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, al dictar el acuerdo identificado con la clave CG702/2012, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“... ”

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora**, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

SUP-RAP-533/2012

SEGUNDO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

TERCERO. Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las emisoras de radio y televisión **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQFM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMOFM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.**

CUARTO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.**, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

QUINTO. Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado contra de las personas morales **“Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente determinación, en términos del artículo

354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora**, una multa consistente en **1,124 (un mil ciento veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de **\$70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.)**, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SÉPTIMO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al **Partido Acción Nacional**, una multa consistente en **10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de **\$ 623,300 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, por haber conculcado lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

OCTAVO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las emisoras de radio y televisión, las siguientes multas: (se inserta cuadro)...

NOVENO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las personas morales **“Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, una multa de **veintisiete mil quinientos noventa y seis punto setenta (27,596.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 1'720,102.31(un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 31/100 M.N.)**, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los

SUP-RAP-533/2012

Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. En caso de que las emisoras y personas morales referidas con antelación, incumplan con los resolutiveos identificados como **OCTAVO Y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO**, se ordena iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO**, se ordena iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de XEHO de Obregón, S.A. de C.V., ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO TERCERO. Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en término de lo previsto en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** de la presente Resolución. **DÉCIMO CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo

SUP-RAP-533/2012

ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.
...”

II. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil doce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Harry Adrián Ruiz Villarreal, ostentándose como representante legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución a que alude el punto que antecede.

III. Trámite y sustanciación. El diez de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SCG/11079/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el recurso de apelación, informe circunstanciado, así como diversa documentación.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante proveído de diez de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-533/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-533/2012

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9607/12, de diez de diciembre de la presente anualidad, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por Harry Adrián Ruiz Villareal, ostentándose como representante legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., a fin de impugnar la resolución de veinticuatro de octubre del año en curso, dictada en el expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, mediante la cual se determinó, entre otros puntos, declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, por presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 41, Base III,

SUP-RAP-533/2012

Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, se estudia la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, al rendir su informe circunstanciado, relativa a la presentación extemporánea del recurso de apelación.

Esta Sala Superior estima que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos numerales establecen que: los medios de impugnación son improcedentes y ameritan ser desechados cuando su inviabilidad resulte de alguna de las disposiciones de la propia ley; asimismo, que son improcedentes los medios

SUP-RAP-533/2012

impugnativos, entre otros supuestos, si se promueven fuera de los plazos establecidos en la ley para ese efecto, y el término legalmente previsto para hacer valer los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución combatida.

En la especie, el inconforme pretende impugnar la resolución CG702/2012, aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, *“respecto de la denuncia interpuesta por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, en contra de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de Senadores de la República por el estado de Sonora; del Partido Acción Nacional; de diversas emisoras de radio y televisión; y de las personas morales ‘Alfil Implementadores’ S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/003/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.”*

Sin embargo, dicha impugnación no se formuló dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación del citado acuerdo, como se evidencia a continuación.

SUP-RAP-533/2012

La resolución ahora impugnada fue emitida el veinticuatro de octubre de la presente anualidad por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y la misma fue notificada a Harry Adrián Ruiz Villareal, quien es representante legal de G. Negocios La Revista S.A. de C.V., el veintiuno de noviembre del presente año.

Lo anterior, porque tal y como se desprende de autos del expediente de mérito, en específico de la copia certificada de la diligencia de notificación, el veinte de noviembre del año en curso, personal adscrito de la autoridad responsable, se constituyó en el domicilio ubicado en la Calle Ignacio Allende número 36, Colonia Las Palmas, de la Ciudad de Hermosillo Sonora, con la finalidad de notificar a Harry Adrián Ruiz Villareal, representante legal de G. Negocios La Revista S.A. de C.V., o alguno de la autorizados para oír y recibir notificaciones, la resolución ahora impugnada.

Sin embargo, tal diligencia no pudo desahogarse en virtud de que no fueron encontrados el representante legal, como tampoco a los autorizados para oír y recibir notificaciones, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 357, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la autoridad responsable procedió a dejar el citatorio correspondiente con la ciudadana Liliana Guadalupe Villa Ruiz,

SUP-RAP-533/2012

quien adujo desempeñarse con el cargo de recepcionista, ello con la finalidad de que al día siguiente, es decir, el veintiuno de noviembre a las diez horas con treinta minutos fuera esperado en dicho domicilio el funcionario respectivo, con el propósito de cumplimentar lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, con la previsión que en caso de hacer omiso al citado citatorio se procedería en los términos del numeral 357 antes citado.

No obstante lo anterior, Harry Adrián Ruiz Villareal, representante legal de G. Negocios La Revista S.A. de C.V. no atendió la diligencia antes citada, motivo por el cual la autoridad responsable procedió a notificar la resolución CG/702/12, mediante razón fijada en estrados en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, el veintiuno de noviembre del año en curso, la cual fue retirada el veintiséis siguiente.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la notificación fue realizada por estrados mediante razón fijada el veintiuno de noviembre del año en curso, la misma surtió efectos el día siguiente de su publicación, es decir, el veintidós del mismo mes y año, por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiocho de noviembre de la presente anualidad, puesto que los días

SUP-RAP-533/2012

veinticuatro y veinticinco no se toman en cuenta por ser sábado y domingo, es decir, días inhábiles.

Ahora bien, en la hoja inicial del escrito impugnativo consta el sello en el cual se asienta la fecha de su presentación, lo cual aconteció el cuatro de diciembre actual, esto es, con posterioridad a que se agotara el plazo de impugnación señalado, esto es el veintiocho de noviembre, lo cual evidencia la extemporaneidad del recurso interpuesto.

En este orden de ideas, al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 8 y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la impugnación intentada en contra de la Resolución **CG702/2012**, aprobada el veinticuatro de octubre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesto por Harry Adrián Ruiz Villareal, quien se ostenta como representante legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., en contra del Acuerdo CG702/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-533/2012

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al recurrente en el domicilio señalado en autos; al Consejo General del Instituto Federal Electoral en las **cuentas de correo electrónico** precisadas en su informe circunstanciado; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-RAP-533/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO